

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO Vs. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
RAD. 760014105006-2021-00182-00

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 885**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción, lo cual no sucede en este caso, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta por quien afirma ser el abogado del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** contra la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, está orientada principalmente al reconocimiento y pago de una suma de dinero contenida en una factura por prestación de servicios fúnebres por el deceso de la señora Satura Sánchez, ello por el contenido de unos servicios Exequiales de la póliza de seguros de auxilio funerario APT-9613 CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (ACE SEGUROS S.A.) tomada por la señora CLARA INÉS SÁNCHEZ, quien la contrató el día 14 de abril de 2009 a través de EMCALI EICE con cobertura de seguro exequial, pretensión frente a la cual, la compañía de seguros citada en escrito del 21 de febrero de 2017, le indico al demandante que el seguro de asistencia exequial de la póliza citada, no contiene un amparo relativo al reembolso de gastos exequiales, y que lo único procedente, si se demuestra la fuerza mayor, es el reconocimiento del auxilio económico por fuerza mayor.

Por lo que conforme lo indicado, de una forma muy clara se puede establecer que la controversia planteada NO es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que tiene su origen en una póliza de seguros regida exclusivamente por normas del ámbito civil y comercial, más no de la seguridad social o laboral, y por ende la demanda presentada no contiene un litigio que se enmarque dentro de las competencias de que trata el artículo 2° del CPTSS, que indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.", estatuto procesal que en ninguna de sus normas consagra la competencia de esta jurisdicción para conocer conflictos que tienen su génesis en pólizas de seguros que se rigen por normas civiles y comerciales, como es la del presente caso, donde la discusión no es de una prestación de seguridad social.

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la controversia de lo pretendido en la demanda, deviene de un conflicto de carácter civil, en virtud del seguro contratado con la sociedad demandada, más no de seguridad social, por lo que teniendo en cuenta que el litigio que aquí se plantea no es un conflicto de seguridad social ni de índole laboral, sino civil y/o comercial, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 2° del CPTSS, debiendo de tal manera remitirse la presente demanda al Juez correspondiente que se considera que es el Juez Civil Municipal de Cali, a quien por la naturaleza del asunto y su cuantía, le corresponde asumir el mismo, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia, la presente demanda ordinaria, propuesta a favor del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al Juez Civil Municipal de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente a la Oficina de Reparto de Cali y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO RORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de abril de 2021  
En Estado No.- 69 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
RAD. 760014105006201600824-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante en mensaje enviado vía correo electrónico el día 21 de abril de este año, se pronunció sobre el requerimiento realizado al representante legal de esa entidad, aportando la información requerida, entre ello, un número de teléfono de la hija del litisconsorte necesario donde se le podía informar al mismo sobre la existencia de este proceso, ante lo cual se llamó y contestó la citada, quien indicó que a través del correo electrónico [pavaingrid38@gmail.com](mailto:pavaingrid38@gmail.com), se le podía enviar la notificación de la demanda al señor Pablo Pava Mogollón, realizándose ello el 22 de abril de 2021, recibiendo mensaje de recibo en ese mismo día. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 886**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que si bien no se pronunció el representante legal de la entidad demandante sobre el requerimiento de providencia que antecede, si lo hizo el apoderado judicial, quien aportó lo requerido (Exponiendo que el señor Pava, vive en una zona rural del municipio de Flandes-Tolima, no tiene ni teléfono celular, ni dirección de correo electrónico, por ello ha autorizado para ser notificado y ubicado a través de su hija) e indicó que, por un error de su parte, con anterioridad, no se enviaron los datos que se habían solicitado, por lo que ante ello, se considera que se debe tener por cumplido el requerimiento por parte de la demandante y esta instancia judicial se abstendrá de imponerle a su presidente, la sanción establecida en el artículo 44 del CGP.

Asimismo, en atención al informe secretarial, se considera que el auto admisorio de la demanda fue notificado al litisconsorte necesario Pablo Pava Mogollón en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 22 de abril de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [pavaingrid38@gmail.com](mailto:pavaingrid38@gmail.com) (Que el destinatario respondió con un mensaje de recibo), pudiéndose inferir que el litisconsorte necesario recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico que según lo manifestado por su empleador demandante, fue el que autorizo para esos efectos, quedando surtida de tal manera a la fecha la misma, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)*”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. TENER** por cumplido el requerimiento judicial que se le había realizado al presidente de la demandante.

**2º. CÍTESE** a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM)**, en la cual el litisconsorte necesario Pablo Pava Mogollón, deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación que relacione en la misma y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, además que se debe tener presente que la demandada ya contestó la acción en audiencia anterior y a la misma también se le resolvieron los medios exceptivos que había formulado.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o

Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se enviará a sus correos electrónicos que registren en el expediente, la invitación o link a través de la cual podrán acceder a la audiencia virtual, y de esta forma puedan participar en la misma.

Se le SOLICITA al litisconsorte necesario que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado [j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con un día de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado electrónico.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA  
RAD. 76001410500620160082400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de abril de 2021

En Estado No.- **69** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NANCY BELTRÁN RIVERA Vs. PIEDAD STELLA ÁLVAREZ

RAD: 760014105006 2018 00628 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.  
La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 889**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 782 del 9 de abril de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de \$600.000, que son a cargo de la ejecutada.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 27 de abril de 2021  
En Estado No.- **69** se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GILDARDO CABRERA PAREDES Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
RAD: 760014105006202100093-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 890**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, se observa que el abogado sustituto de la ejecutada remitió vía email el día 23 de marzo de 2021, un escrito en donde no formuló ningún medio exceptivo en contra de la orden de pago de los que permite el artículo 442 del C.G.P. cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial como en este caso, debido a que solo señaló la excepción de inconstitucionalidad que no está contemplada en la norma en comento, al igual que solicito, unas situaciones respecto de las medidas ejecutivas decretadas, evidenciándose que no se observa que se hubiere pronunciado en el término legal sobre las mismas, por lo cual no es necesario un pronunciamiento adicional, para señalar la improcedencia de lo solicitado en su escrito en mención.

Asimismo, de la revisión de las diligencias, no se observa el cumplimiento total de la ejecutada de lo dispuesto en la orden de pago, en lo relativo al reconocimiento y pago de la suma de \$1.133.689, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva y su indexación, por cuanto la ejecutada solo aportó escrito de cumplimiento y certificado de pago de costas por la suma de \$150.000, que corresponden al proceso ordinario, lo que conlleva a que, por las situaciones mencionadas, se deba continuar con la presente ejecución y aplicar lo señalado en el artículo 446 del CGP, además de que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el certificado de pago de costas aportado por la entidad ejecutada para que se pronuncie al respecto (Solicitando la entrega del título judicial correspondiente e informando si lo adeudado por reliquidación de indemnización sustitutiva y su indexación, a la fecha ya fue pagado o no por la ejecutada), certificación con la cual se acredita la consignación del valor citado por costas en la cuenta de esta instancia judicial, lo que conlleva a que por este rubro no se continúe la ejecución. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 469 del 1° de marzo de 2021, con excepción de la obligación de costas del proceso ordinario, por lo explicado en la parte motiva.

**2°. PREVENIR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo presente lo dispuesto en la orden de pago y en esta decisión.

**3°. CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

**4°. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el certificado de pago de costas aportado por la entidad ejecutada vía correo electrónico, el día 14 de abril de 2021, que acredita la consignación en la cuenta de este despacho de la suma de \$150.000 por costas del proceso ordinario, para que manifieste lo de su cargo, teniendo presente las consideraciones de esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE!**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 27 de abril de 2021  
En Estado No.- 69 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ASISTENCIA TECNICA RURAL DE COLOMBIA LTDA.

RAD: 76001410500620160047200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, a la fecha no se evidencia que, la parte ejecutante hubiere realizado las gestiones de su cargo ordenadas mediante Auto No. 312 del 15 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 312 del 15 de febrero de 2021, se dispuso realizar el trámite de notificación físico contenido en el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., a la sociedad **ASISTENCIA TECNICA RURAL DE COLOMBIA LTDA.**, indicándole a la ejecutante que debía realizar las gestiones de su cargo para el trámite de notificación personal de la ejecutada, sin embargo, a la fecha no se evidencia que la parte ejecutante hubiere realizado tal situación, a pesar que desde el 22 de febrero de 2021, está a su disposición para su diligenciamiento, el citatorio de notificación a la ejecutada, por lo cual, este Juzgado la requerirá para que, realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación personal de la orden de pago a la ejecutada, ordenado mediante Auto No. 312 del 15 de febrero de 2021, y en caso de que no realice gestión alguna sobre el particular, se dará aplicación a las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 312 del 15 de febrero de 2021, so pena de que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de abril de 2021  
En Estado No.- 69 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria